

La Serena, veintisiete de Abril de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO

1° .- Que se ha deducido demanda en procedimiento de aplicación general por don **Víctor Gabriel Morales Rodríguez**, chofer, cédula de identidad N° 15.673.903-0, domiciliado en calle Julio Montt N° 4480, Compañía Alta de La Serena, en contra de la **Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada**, Rut N° 79.554.660-k, representada por la liquidadora doña Ximena Vera Barrientos, ambas con domicilio para estos efectos en Alessandri N° 120 de Coquimbo, en contra de **Transportes Alpes Limitada**, Rut N° 77.793.440-6, representada por don Gianfranco Albasini Lafferte, ambos con domicilio para estos efectos en Alessandri N° 120 de Coquimbo y en contra de **Comercial Italia SpA**, Rut N° 76.449.693-0, representada por doña Lorena Andreas Peralta Morales Bahamondez, ambas con domicilio para estos efectos en Alessandri N° 120 de Coquimbo solicitando que rentre las demandadas existe una unidad económica empresarial y que el despido de que fue objeto es nulo e improcedente, condenando solidariamente a las demandadas al pago de las prestaciones que se indican en la demanda, con costas.

2° .- Expresa que fue contratado por la **Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada** el 1 de Marzo de 2008, para desempeñar la función de chofer repartidor y recaudador en la empresa distribuidora de la demandada, siendo su contrato indefinido, percibiendo una remuneración mensual de \$519.097.-, encontrándose afiliado a AFP Provida y a Fonasa.

Expone que el 12 de Noviembre de 2018 su empleador procedió a desvincularlo por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, aduciendo bajas considerables en las ventas de licores y abarrotes, que hacen insostenible competir con otras empresas y sostener el nivel de endeudamiento de la empresa, estimando que ello no se ajusta a la realidad más aún considerando la unidad económica que existe entre las demandadas, añadiendo que al momento de su despido no se encontraban pagadas las respectivas cotizaciones de seguridad social, por lo que debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, esto es, la nulidad del despido.

Indica que las labores que desempeñó iban en beneficio de todas las demandadas, las que tenían un mismo domicilio y una dirección común, existiendo personal indiferenciado, similares objetos sociales y giros, uso de los mismos



HXWJPJCDEX

recursos, confusión de representantes legales, por lo que las demandadas deben ser consideradas un único empleador respecto de sus trabajadores y por ende responder solidariamente de las prestaciones demandadas.

En razón de los hechos expuestos y lo dispuesto en los artículos 3, 58, 73, 162, 168 y 173 del Código del Trabajo, solicita que se acoja la demanda declarando que las demandadas constituyen una unidad empresarial, condenándolas solidariamente al pago de las siguientes prestaciones:

- 1) Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$519.097.
- 2) Indemnización por años de servicios por la suma de \$5.710.067, la que deberá incrementarse en un treinta por ciento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.
- 3) La suma de \$1.384.258 por concepto de feriado legal y proporcional.
- 4) Cotizaciones previsionales de los meses de Agosto a Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018, de salud de Julio a Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018 y de cesantía de Octubre y Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018.
- 5) Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la separación del trabajador hasta la convalidación del despido, sobre la base de una remuneración mensual de \$552.000 (sic).
- 6) Saldo correspondiente a la remuneración de Octubre por la suma de \$419.097 y doce días del mes de Noviembre por la suma de \$207.638.
- 7) Intereses, reajustes y costas de la causa.

3° .- Que la demandada **Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada**, habiendo sido legalmente emplazada se mantuvo en rebeldía en este procedimiento.

4° .- Que la demandada **Transportes Alpes Limitada**, contestó la demanda a través de su apoderado don Armando Miranda Contador, solicitando su rechazo, indicando que no era efectivo que el actor haya sido contratado en algún período o que haya prestado servicios como chofer para Transportes Alpes, negando que existiese la unidad económica expresada en la demanda.

Indica que el actor sólo habría prestado servicios para la Sociedad Pío Albasini e Hijos S.A.C., ya que Transportes Alpes Limitada tiene su propio personal, manteniendo un giro comercial distinto y actividades comerciales independientes.

Señala que los hechos que motivaron el despido están señalados en la



comunicación de 12 de Noviembre, que transcribe en su contestación y que finalmente redundó en que la propia empresa pidiera su liquidación concursal voluntaria, la que se dispuso por resolución de 25 de Enero de 2019 dictada en la causa Rol N° 2457-2018.

Niega que exista una unidad económica entre las empresas demandadas, indicando que en la demanda no se expone en forma clara los hechos que configurarían la unidad económica, siendo vaga en este aspecto.

Solicita en razón de lo expuesto rechazar la demanda en todas sus partes con costas.

5° .- Que la demandada Comercial Italia SpA, no contestó oportunamente la demanda deducida en estos antecedentes.

6° .- Que se establecieron como hechos a probar la existencia de relación laboral entre don Víctor Gabriel Morales Rodríguez y la Sociedad Albasini e Hijos Limitada, fecha de inicio y término, condiciones pactadas y remuneración que debe servir de base de cálculo para eventuales prestaciones, el motivo de término de la relación laboral, causal invocada, y efectividad de los hechos invocados por el empleador, y en su caso, cumplimiento de formalidades legales, la efectividad de adeudarse, respecto del demandante, el pago de cotizaciones de seguridad social, en su caso, periodo adeudado, la efectividad de adeudarse al demandante remuneraciones, y en su caso, monto adeudado, la efectividad de adeudarse al demandante el pago de feriado legal y proporcional, y en su caso, el monto adeudado y la efectividad de constituir la Sociedad Albasini Hijos Ltda., Transportes Alpes Limitada y Comercial Italia SPA, una unidad económica empresarial en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

7° .- Que durante la audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental.

- 1.- Acta comparendo conciliación ante la Inspección del Trabajo de Coquimbo de fecha 4 de diciembre del 2018.
- 2.- Contrato de trabajo de fecha 1 de marzo del 2008 con Sociedad Pío Albasini Hijos Ltda.
- 3.- Actualización de contrato de trabajo de fecha 2 de enero del 2018 con Sociedad Pío Albasini e Hijos Ltda., que reajusta el sueldo base del trabajador



- 4.-Actualización de contrato de trabajo de fecha 1 de febrero del 2018 con Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, que reajusta el sueldo base del trabajador
- 5.-Liquidaciones de remuneraciones de los meses agosto, septiembre y octubre del 2018.
- 6.-Certificado de cotizaciones previsionales de AFP Provida, emitida con fecha 5 de diciembre del 2018
- 7.-Certificado de cotizaciones de salud Fonasa, emitido con fecha 3 de enero de 2019.
- 8.-Certificado de cotizaciones previsionales en cuenta individual por cesantía, AFC Chile, emitido con fecha 5 de diciembre del 2018.
- 9.- Comprobante de carta aviso de término de contrato de trabajo de la Inspección del Trabajo, de fecha 13 de Noviembre del 2018, en que se invoca como causal la de necesidades de la empresa indicando que la empresa iniciará un proceso de liquidación.
- 10.- Carta de aviso de despido, de fecha 12 de noviembre del 2018, en virtud de la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, fundada en que la baja de ventas y la expansión de otros competidores hacen imposible mantener el nivel de endeudamiento de la empresa e imposible seguir funcionando, anunciando el inicio de un proceso de liquidación voluntaria.

## II.- Confesional

1.- Renzo Oreste Albasini Lafferte, empresario, quien comparece en representación de Transportes Alpes Limitada, indicando conocer al demandante porque trabajaba para la sociedad Pío Albasini, demandada principal, desempeñándose hasta el año pasado, señalando que ya no trabaja ahí porque la empresa quebró. Indica que esa sociedad era una empresa familiar y que también es socio de Transportes Alpes, sociedad en que Carla, Renzo, Gianfranco y don Pío tenía una parte. Indica que cada empresa tenía su medio de transporte y un sector asignado en el inmueble de Alessandri 120 de Coquimbo, terreno grande, en que existe un patio común. Señala que el actor era chofer de camiones de la Sociedad Pío Albasini. Expresa que su cónyuge es dueña de Comercial Italia, y que el inmueble pertenece a la sucesión de Pío Albasini, quien falleció en 2011, conformada por su madre Amalia, y Renzo, Gianfranco y Carla Albasini. Expresa que la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada se dedicaba a la distribución de vinos y licores, con vehículos propios. Indica que Transportes Alpes no hace



distribución de vinos y licores, que transporta mercadería desde Santiago a diez o doce clientes, mercadería que se trae a bodega y luego se reparte a los clientes principalmente Unimarc. Indica que Comercial Italia es una botillería y que arrienda el local que era de la Sociedad Pío Albasini. Señala que esa Sociedad pertenece sólo a su cónyuge y que también hace venta por mayor.

2.- Lorena Peralta Bahamondes, comerciante, en representación de Comercial Italia SPA, quien expresa que conoce al demandante porque trabajaba en la sociedad Pío Albasini. Indica que Comercial Italia se formó en Octubre de 2016, que comparte el domicilio con las otras sociedades, pero que es sólo una botillería, añadiendo que no comparte insumos ni trabajadores con las otras sociedades. Indica que no usa camiones pues vende al detalle y que algunos proveedores coinciden con la Sociedad Pío Albasini e Hijos Ltda. Señala que en Comercial Italia se desempeñan dos trabajadores, Francisco y un vendedor. En relación al local expone que lo comenzó a usar en 2017, y que no sabe cuándo dejó de operar la Sociedad Pío Albasini.

3.- Efectuado el llamado de doña Ximena Vera Barrientos, por la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, no compareció a estrados, solicitando que se hiciera efectivo el apercibimiento a su respecto.

### III.- Testimonial:

1.- Carlos Humberto Pastén Torres, chofer, quien conoce al demandante por haber sido compañeros de trabajo en la Sociedad Pío Albasini, donde también era chofer repartidor. Indica que sabe que trabajó hasta el año pasado cuando les dieron la carta de despido, porque la empresa cayó en quiebra, sin que se les haya pagado nada hasta ahora. Señala que el demandante manejaba camiones de la Sociedad Pío Albasini y también de Transportes Alpes, mencionando un camión Hino sin logo y un Ford Cargo de Transportes Alpes, Sociedad que traía cargas de distintas empresas. Añade que hay otra empresa que es Comercial Italia, todas domiciliadas en Alessandri 120, señalando que don GianFranco era jefe y el hermano Renzo y la hermana que vive en Santiago. Sabe que al demandante le adeudan los años de servicio. Añade que en Transportes Alpes participan Renzo, Gianfranco que hace de cabecilla y Carla, la hermana. Señala que don Gianfranco da las órdenes en Comercial Italia y que venden y reparten licores con una camioneta pequeña.

2.- Mario Alejandro Castillo Vargas, administrativo contable, quien señala conocer al demandante por haber trabajado en la misma sociedad y que en el



mismo terreno funcionaban las otras sociedades. Expresa que trabajaban en Pío Albasini e Hijos Ltda., que el demandante manejaba camiones de reparto, precisando que los grandes pertenecían a Transportes Alpes y que la Sociedad Pío Albasini tenía camiones más pequeños. Indica que Comercial Italia, fue creada el 2016 para trabajar una botillería, por la esposa de don Renzo. Señala que hubo problemas con los pagos a los proveedores, y que por ese motivo comenzó a comprar Comercial Italia SpA de 2016 hasta 2018, sociedad que tenía crédito con los proveedores, la que a su vez vendía a Sociedad Pío Albasini, así Comercial Italia le facturaba a la Sociedad Pío Albasini. Señala que en Avenida Alessandri N° 120 funcionaban las tres empresas y que los mismos dueños de todas las empresas se beneficiaban de su trabajo. Expresando que Transportes Alpes también llevaban licores.

#### IV.- Exhibición de documentos

1.- Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada no exhibe.

2.- Transportes Alpes Limitada y Comercial Italia SPA exhiben:

1.- Las escrituras de sociales de constitución, la de Transportes Alpes Limitada de 24 de Julio de 2002 en que comparecen por don Pío Albasini y Renzo Albasini Lafferte Gianfranco Albasini Lafferte y Carla Albasini Lafferte y de Comercial Italia SPA de Octubre de 2016 en que comparece Andrea Peralta Bahamondes.

2.- Las Guías de despacho y facturas electrónicas de los tres últimos meses del año 2018. Indicando el apoderado de Transportes Alpes que no tenían guías de despacho emitidas, mientras que Comercial Italia tenía además de las facturas una guía de despacho emitida.

3.- Los balances de los años 2017 y 2018 de cada una de las sociedades demandadas

#### V.- Oficio

1.- Del Servicio de Impuestos Internos informando los giros de las sociedades demandadas y los representantes que han sido informados en dicha entidad, señalando que la Sociedad Pío Albasini e hijos se dedica desde 1993 al negocio de botillería y distribuidora de licores. Comercial Italia SpA desde Noviembre de 2016 a la distribución de abarrotes, bebidas y licores siendo representada por Lorena Peralta mientras que Transportes Alpes inició actividades el 6 de Agosto de 2002,



dedicándose al Transporte de Carga, apareciendo como representante Gianfranco Albasini y Carla Albasini.

2.- Oficio N° 1326 del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo al que se adjunta copia de las inscripciones con certificado de vigencia de las sociedades que son parte en el juicio y de sus respectivas inscripciones

3.- ORD 1365 de 1 de Octubre de 2019 de la Inspección del Trabajo de Coquimbo en que se informa en sus conclusiones que la Sociedad Pío Albasini y Transportes Alpes se relacionaban ya que mantenían el mismo representante y los mismos socios, además del mismo domicilio, sin perjuicio que actualmente la primera sociedad ya no funciona. Señala que Comercial Italia SpA se relaciona con las anteriores por utilizar el mismo inmueble, en calidad de arrendataria, siendo representada por la cónyuge de don Renzo Albasini, doña Lorena Peralta. Todas las sociedades tienen el mismo domicilio, concluyendo que las Sociedades Pío Albasini e Hijos Limitada y Transportes Alpes funcionaban como un único empleador, mientras que Comercial Italia es sólo una arrendataria en el inmueble.

8° .- Que la demandada Sociedades Pío Albasini e Hijos Limitada no rindió la siguiente prueba.

9° .- Que la demandada Transportes Alpes Limitada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental.

1.-Copia del libro de remuneración de enero a diciembre del 2018 en que no aparece el demandante.

2.-Copia de los libros de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo del 2019 en que no aparece el demandante.

II.- Testimonial:

1.- Ercira de Lourdes Astorga Veliz quien expuso haber trabajado en la Sociedad Pío Albasini por aproximadamente 15 años, señalando que don Renzo Albasini dirige Transportes Alpes y que cada Sociedad tenía sus propios camiones de transporte. Señala que el demandante trabajó como chofer para la Sociedad Pío Albasini, expresando que no creía que el actor se hubiese subido a camiones de Transportes Alpes. No recuerda la marca ni modelo de los camiones que utilizaba cada empresa.

10° .- Que la demandada Comercial Italia Spa rindió la siguiente prueba:

I.-Documental:



- 1.- Copia de libro de remuneración de noviembre a diciembre del 2016.
- 2.- Copia de libro de remuneración de enero a diciembre del año 2017.
- 3.- Copia de libro de remuneración de enero a diciembre del 2018
- 4.- Copia de libro de remuneración del mes de enero del 2019
- 5.- Copia de escritura de constitución de Comercial Italia SPA de fecha 7 de octubre del 2016

11° .- Que con el mérito de la prueba rendida y teniendo además presente la falta de contestación de la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada y la ausencia de su representante a la diligencia de absolución de posiciones es posible tener por acreditado y reconocido los siguientes hechos:

1).- Que existió relación laboral entre don Víctor Gabriel Morales Rodríguez y la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada entre el 1 de Marzo de 2008 y el 12 de Noviembre de 2018 desempeñándose el actor chofer recaudador con un contrato que a la época de su terminación era de duración indefinida, percibiendo una remuneración mensual de \$519.097.

2).- Que el día 12 de Noviembre de 2018, la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada procedió a despedir al demandante, aplicando como causal la del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, fundada en que la baja en las ventas y la existencia de otros competidores hacían imposible mantener el nivel de endeudamiento de la empresa.

3).- Que se adeuda al demandante la suma de \$1.384.258 por concepto de feriado legal y proporcional.

4).- Que se adeuda al demandante la suma de \$626.735 por concepto de saldo de remuneración correspondiente al mes de Octubre y 12 día del mes de Noviembre de 2018.

5).- Que se adeudan las cotizaciones previsionales del demandante correspondiente a AFP de los meses de Agosto a Noviembre de 2017 y de Marzo de Noviembre de 2018, de salud de Julio a Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018 y las cotizaciones de AFC de Octubre y Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018.}

6).- Que la demandada Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada fue declarada en liquidación concursal con fecha 25 de Enero de 2019 por el Primer Juzgado de Letras de Coquimbo en la causa C-2457-2018.

Que no está demás señalar que las conclusiones precedentes, en lo que dice





relación con la existencia del vínculo laboral, se condicen con el mérito del contrato de trabajo, actualizaciones de contrato y liquidaciones de remuneración acompañadas, de los cuales se desprende la fecha de inicio del vínculo laboral y las funciones que desempeñaba el demandante y las remuneraciones que percibía, acreditando la carta de notificación de término de contrato de trabajo la forma en que se puso fin a la relación laboral y la causal invocada, dando cuenta los respectivos certificados de cotizaciones previsionales de la existencia de la deuda previsional referida precedentemente, siendo el caso que las demandadas ninguna aportaron para acreditar pago de las cotizaciones y remuneraciones demandadas o la improcedencia de los montos demandados por concepto de compensación por feriado legal y proporcional. Cabe señalar finalmente que el procedimiento de liquidación aparece referido por la Inspección del Trabajo en su informe relativo a la existencia de la unidad económica empresarial.

12° .- Que ahora bien considerando que las demandadas ninguna prueba aportaron para acreditar los hechos invocados para poner fin al contrato de trabajo y la procedencia de la causal invocada por la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, finalmente se declarará que la empleadora ha hecho un uso improcedente de la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo correspondiendo en consecuencia acoger la pretensión de pago de la indemnización por años de servicios (once) incrementada en un treinta por ciento tal como establece el artículo 168 del Código del Trabajo, además de la indemnización por falta de aviso previo, calculadas sobre una base de \$519.097.

13° .- Que de la misma forma se acogerá la demanda en lo que respecta a remuneraciones y feriados cuya deuda se dio por establecida en el motivo undécimo de este fallo.

14° .- Que ahora en lo que respecta a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, este Tribunal acogerá la solicitud de la parte demandante en cuanto a decretar que la demandada deberá continuar pagando las remuneraciones y demás prestaciones laborales pero sólo en el periodo comprendido entre la separación del trabajador y el día 25 de Enero de 2019, fecha en que se declaró la liquidación concursal de Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, teniendo a la vista, para concluir la procedencia de esta limitación temporal, lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo que excluye la procedencia de la norma sancionatoria del artículo 162 del citado estatuto cuando



una relación laboral concluye por haberse sometido al empleador a un procedimiento de liquidación y lo dispuesto en el artículo 134 del Ley 20.720 que expresamente establece que los derechos de los acreedores quedan irrevocablemente fijados con la resolución de liquidación, salvo las excepciones legales, normas de las que el tribunal colige que resulta incompatible el estado de liquidación concursal del empleador con la aplicación de la sanción de la denominada “Ley Bustos”, ya que ello importaría la existencia de acreedores con un privilegio especial que les permitiría incrementar sus créditos a pesar de estar sometido el empleador a un procedimiento que al privarlo de la administración de sus bienes ni siquiera le permite gestionar la convalidación de los despidos previos a la resolución de liquidación, siendo el caso incluso que los mismo créditos por concepto de cotizaciones de seguridad social quedan sujetos al mismo procedimiento de liquidación y al reparto correspondiente.

15° .- Que ahora en lo que respecta a la existencia de la unidad económica empresarial, este Tribunal con el mérito de las declaraciones de testigos, de los representantes de Transportes Alpes Limitada y de Comercial Italia SpA y los documentos relativos a la constitución y operación de las Sociedades, ha llegado a la conclusión que se trata de Sociedades en que las personas que las integran se encuentran relacionados por vínculos de carácter familiar, funcionando todas las Sociedades en el mismo inmueble, siendo el caso que conforme expuso el testigo Mario Castillo Vargas, Comercial Italia SpA, operó amparando las adquisiciones de productos de la Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada, cuando a ésta sus proveedores la dejaron sin crédito, lo que da cuenta de vínculos que van más allá de un mero contrato de arrendamiento y que resultan lógicos en el esfuerzo que hizo el grupo familiar al que pertenece por vínculo matrimonial la representante de Comercial Italia SpA para tratar de mantener la operación de la Sociedad que finalmente cayó en liquidación, habiendo expuesto el testigo Carlos Pastén que el actor también prestaba servicios efectuando labores de conducción de vehículos de Transportes Alpes Limitada, antecedentes todos a lo que se adiciona lo expuesto en el informe de la Inspección del Trabajo de Coquimbo y que permiten a este Tribunal llegar a la conclusión de que las demandadas conformaron hasta la época de la liquidación de Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada una unidad económica empresarial, que hace procedente que respondan solidariamente de las prestaciones que se establecerán a favor del trabajador demandante, al haberse desempeñado



éste en un régimen en que las demandadas coordinaban y complementaban sus operaciones, beneficiándose todas de los servicios del actor, presentando frente al trabajador una dirección laboral común.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7, 8, 9, 41, 55, 63, 73, 161, 162, 163, 168, 173, 453, 454, 456, 458, 459 y 461 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° .- Que se ACOGE, la demanda deducida por don **Víctor Gabriel Morales Rodríguez** en contra de **Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada** en liquidación, **Transportes Alpes Limitada** y de **Comercial Italia SpA**, en los siguientes términos:

1) Que las demandadas **Sociedad Pío Albasini e Hijos Limitada** en liquidación, **Transportes Alpes Limitada** y de **Comercial Italia SpA**, constituyen una unidad económica en los términos que establece el artículo 3 del Código del Trabajo.

2) Que se condena a las demandadas a pagar **solidariamente** a favor del demandante don **Víctor Gabriel Morales Rodríguez** las siguientes prestaciones:

i).- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de \$519.097.

ii).- Indemnización por años de servicios por la suma de \$5.710.067, la que deberá incrementarse en un treinta por ciento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo, esto es en la suma de \$1.713.020.-

iii).- La suma de \$1.384.258 por concepto de feriado legal y proporcional.

iv). Saldo correspondiente a la remuneración de Octubre por la suma de \$419.097 y doce días del mes de Noviembre por la suma de \$207.638.

v).- Cotizaciones previsionales de los meses de Agosto a Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018, de salud de Julio a Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018 y de cesantía de Octubre y Noviembre de 2017 y de Marzo a Noviembre de 2018.

vi).- Remuneraciones y demás prestaciones laborales desde la separación del trabajador acaecida el 12 de Noviembre de 2018 hasta el



25 de Enero de 2020, sobre la base de una remuneración mensual de \$519.097.

3) Que las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

3° .- Que se condena en costas a las demandadas.

Regístrese, notifíquese a los apoderados del demandante a través de correo electrónico y a las demandadas, a través de carta certificada.

RIT O-99-2019

RUC 1940165196-1

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veintisiete de Abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.

